

# MINISTERIO DE INDUSTRIA

**DECRETO 3267.1963, de 31 de noviembre, por el que se reorganiza la Dirección General de Industrias Navales.**

La conveniencia de separar orgánicamente funciones tan dispares en el orden político y administrativo como son la ordenación y promoción del desarrollo industrial y las restantes de índole técnico que venían atribuidas a la Dirección General de Industrias Navales, atendida por el Decreto mil ochocientos cuarenta y nueve mil novecientos sesenta y tres, de once de julio que reorganizó los Servicios de la Subsecretaría de la Marina Mercante, motivo la creación por el referido Decreto de la Dirección General de Buques a la que se ha transferido parte de la competencia que el Decreto y de veintidós de octubre de mil novecientos cincuenta y uno constitutivo de la Dirección General de Industrias Navales atribuyó a ese Centro directivo.

En consecuencia de lo que resulta necesaria una nueva estructuración de la Dirección General de Industrias Navales atendiendo a su actual competencia, que resulta ineficaz por la política industrial de la construcción naval y acción administrativa complementaria, así como las funciones que al Ministerio de Industria atribuye la Ley de doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis y disposiciones complementarias, lo que exige un adecuado enlace entre la Dirección General que se reorganiza y la Dirección General de Buques del Ministerio de Comercio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y tres

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Corresponde a la Dirección General de Industrias Navales el ejercicio de la competencia atribuida al Ministerio de Industria en relación con la construcción naval y de modo especial las siguientes funciones:

- Uno. a) Ordenación y fomento de astilleros, diques e industrias auxiliares de la construcción naval.
- b) Proponer el valor anual de las primas a la misma construcción.
- c) Proponer al Ministro de Industria el volumen total anual de construcción naval que sería necesario para que el sector se desarrolle de una manera conveniente.
- d) El estudio y propuesta sobre crédito naval para la modernización de astilleros.
- e) El registro de constructores navales y de industrias auxiliares de la construcción naval.
- f) La estadística industrial de astilleros.

Dos. Corresponderá también a esta Dirección General informar preceptivamente dentro del plazo máximo de treinta días en los casos siguientes:

- a) A la Dirección General de Buques, sobre los costos de la construcción naval a efectos de las valoraciones que ha de efectuar la citada Dirección General en los expedientes de crédito naval, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado e) del artículo cuarto del Decreto mil ochocientos cuarenta y nueve mil novecientos sesenta y tres.
- b) A la Dirección General de Comercio Exterior, en los casos a que se refiere el párrafo tercero del artículo quinto de la Ley de doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis y en lo relativo a importaciones de maquinaria principal y auxiliar para los buques y la industria naval siempre que dicha maquinaria no se halle liberada.

Tres. Las demás funciones no enumeradas anteriormente que por razón de la materia atribuyen al Ministro de Industria las disposiciones legales vigentes o que se dicten en el futuro.

Artículo segundo.—La Dirección General de Industrias Navales se estructurará orgánicamente de la siguiente forma:

- a) Sección de Astilleros.
- b) Sección de Industrias Auxiliares de la Construcción Naval.
- c) Sección de Asuntos Generales.
- d) Gabinete de Estudios.

Las dos primeras Secciones realizarán, con referencia cada una a su industria concreta, las funciones indicadas en el artículo anterior.

La Sección de Asuntos Generales tendrá las funciones de orden administrativo de carácter general y aquellas otras que por su naturaleza no competan a las demás Secciones.

El Gabinete de Estudios, como órgano de asesoramiento, tendrá la función de recopilar y centralizar todos los datos precisos para la elaboración de los informes, estudios y propuestas que le sean encomendados.

Artículo tercero.—Uno. El Director general ostentará la Jefatura de todos los Servicios encomendados al Centro directivo, con las atribuciones previstas en los artículos dieciséis y concordantes de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, texta refundida de veintidós de julio de mil novecientos cincuenta y siete.

Dos. Además del titular del Centro directivo podrá haber un Subdirector general, nombrado y separado por Orden ministerial entre funcionarios de los Cuerpos Técnicos del Departamento al que correspondiera:

a) Sustituir al Director general en los casos de ausencia y enfermedad representario cuando así lo disponga, asistiendo en cuanto proceda y realizar las funciones que en él se deleguen.

b) Actuar como órgano de comunicación de la Dirección General con los Servicios Técnicos de la Subsecretaría de la Marina Mercante y con los correspondientes de la Dirección General de Construcciones e Industrias Navales Militares.

Artículo cuarto.—Se faculta al Ministro de Industria para dictar las disposiciones necesarias al desarrollo y aplicación de este Decreto.

Así lo dispuso por el presente Decreto dado en Madrid a veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,

GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

# MINISTERIO DE COMERCIO

**DECRETO 3268.1963, de 28 de noviembre, de modificación arancelaria de las partidas 34.34 y 34.35.**

El Decreto novecientos noventa y nueve mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en relación con el nuevo Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición, y que han sido reglamentariamente tratadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, cido el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar las partidas ochenta y cuatro punto treinta y cuatro y ochenta y cuatro punto treinta y cinco del vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de febrero de mil novecientos sesenta y tres.

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículos	Derecho definitivo	Derecho transitorio
		%	%

34.34 Máquinas para fundir y componer caracteres de imprenta; máquinas, aparatos y material para clisar, de estereotipia y análogos; caracteres de imprenta cliso, planchas.